

# **SISTEMA PENAL Y DIVERSIDAD CULTURAL (LA COMPRENSIÓN DE LA NORMA COMO GARANTÍA EN EL SISTEMA PENAL ACTUAL)<sup>1</sup>**

**RICARDO ÁNGEL BASILICO<sup>2</sup>**

## **I. Introducción**

En los tiempos que corren donde hemos sido testigos de violaciones a los derechos humanos, nacidas en muchos casos, de la no aceptación de la diversidad cultural, resulta necesario a fin del debido respeto de la dignidad de los integrantes de una sociedad multicultural como la nuestra, establecer normas claras que contengan una adecuada valoración de las circunstancias en cada caso cuando nos encontremos frente a un hecho donde se encuentre presente la diversidad cultural.

Si queremos avanzar en el tema resulta imprescindible tener claro que significa la preexistencia étnica de los pueblos indígenas. Así podemos decir que resulta un hecho histórico evidente que los pueblos indígenas vivían en nuestro suelo (territorio) desde mucho antes de la llegada de los españoles, reconociéndoseles un status jurídico propio teniendo capacidad para relacionarse en un mismo pie de igualdad, así fue reconocido por el derecho indiano, emergiendo ello de los diversos tratados celebrados entre la Corona Española y los indígenas durante la época de la colonia.

El reconocimiento de la identidad cultural de los Pueblos Indígenas en nuestro territorio como su carácter de integrantes de nuestro País existió desde los albores de la historia institucional argentina.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El presente trabajo tiene como base el publicado en la Obra Homenaje al Señor Prof. Dr. José Cerezo Mir, Editorial Tecnos, Madrid.

<sup>2</sup> Profesor Doctor, Magistrado Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de Menores. Director de la Escuela de Abogacía de la Universidad John F. Kennedy a/c del Departamento de Penalística.

<sup>3</sup> Conf. Altabe Ricardo, Braustein José y González Jorge en "Derechos Indígenas en la Argentina" (Reflexiones sobre conceptos y lineamientos generales contenidos en el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional). Cuadernos de ENDEPA 3. Noviembre de 1997. Chaco. Argentina.

Es de notar también que el reconocimiento mencionado “supra” también puede desprenderse del antiguo texto constitucional argentino en el artículo 67 inc. 15 en donde en su parte pertinente expresaba “conservar el trato pacífico con los indios”, representando lo normado sin duda un reconocimiento explícito de los tratados de paz equiparándolos a los “pactos preexistentes” mencionados en el preámbulo de nuestra Carta Magna.

Desde ya el reconocimiento de los derechos efectuado por la Constitución Nacional lleva consigo el reconocimiento y respeto de las instituciones preexistentes de dichos pueblos indígenas.

Junto con el concepto de preexistencia debemos intentar definir que entendemos por etnicidad, no existiendo para su definición y abordaje, un completo acuerdo dentro mismo del marco teórico de la antropología. Así podemos decir coincidiendo con Altabe que la noción de etnicidad se refiere al grado de conformidad entre los miembros de una colectividad respecto a normas compartidas, así las cosas debe decirse que “para que exista pertenencia étnica debe existir entonces una colectividad y un acuerdo de sus miembros sobre lo que significa pertenecer a ella...”<sup>4</sup>

Es dable decir también como lo destaca (Ramírez) que a través del tiempo y desde una perspectiva histórica el Estado a adoptado en relación al tema indígena diferentes posiciones, las cuales brevemente deben reseñarse. Durante la época colonial” existía un modelo segregacionista, que consideraba a los indígenas como individuos de segunda categoría. Eran absolutamente excluidos, y ocupaban el lugar más bajo del estrato social. Con independencia, e influidos por los ideales de la revolución francesa, se ingresó a un paradigma asimilacionista: todos eran iguales ante la ley, lo que se traducía en un trato desigual. Las diferencias eran ignoradas, y la igualdad esgrimida era sólo discursiva y formal. A partir de la segunda década del siglo presente, y con movimientos indígenas que empiezan a consolidarse, se produce el salto al siguiente modelo aplicado, el integracionista. Se reconoce la existencia de comunidades diversas, pero sólo por la necesidad económica de negociar, y porque estaba en discusión quienes eran propietarios de la tierra. Se inicia así

<sup>4</sup>Ídem ob. cit. en anterior pag. 17.

una suerte de reconocimiento de los derechos, pero absolutamente limitados, y sin admitir que el reconocimiento, para ser tal debía ser más profundo”.<sup>5</sup>

Así en la actualidad se ha producido un avance significativo, con la aprobación del Convenio 169 de la OIT (Convenio sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes) siendo una medida que nos acerca a un Estado Pluralista, tendiente a la democratización del Estado y que reconoce la pluralidad de lenguas y culturas.<sup>6</sup>

Debemos continuar con el trabajo de aclaraciones conceptuales que se comenzó si queremos saber a que se refiere la manda constitucional cuando se refiere al reconocimiento de “la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas...” (art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional).

Cierto es que el concepto de cultura debe contener cierta elaboración teórica pero la misma no puede resultar vaga o inespecífica. Así como bien lo expresa Altabe la palabra “cultura” “involucra el reconocimiento de diferentes sistemas de comunicación, conjuntos de valores y significados que cada uno de los grupos humanos que preexistía en el territorio, ha compartido, adaptado y transmitido de generación en generación hasta la actualidad”.<sup>7</sup>

Previo a continuar con el concepto de cultura, necesario por su íntima relación con el tema convocante, resulta imprescindible referirnos a otro concepto que va ligado al de cultura tal es el de sociedad. Puede decirse que el término deviene inicialmente (siglos XVI y XVII) a efectos de diferenciar “al Estado de toda la organización social, aunque

<sup>5</sup> Ramirez, Silvina “ Diversidad Cultural y Sistema Penal: Necesidad de un Abordaje Multidisciplinario”. (Trabajo realizado en el Ministerio de Justicia de Bolivia, en el marco de un proyecto de coordinación de justicia oficial y la justicia indígena, entre los años 1996 y 1998.

<sup>6</sup> Ley.24.071. En su artículo 1º se aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado en Ginebra, en la 76a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sancionada el 4 de marzo de 1992. Promulgada el 7 de abril de 1992. Deben destacarse entre su artículo y en referencia al tema que nos convoca el art. 8 y 9 inc.1, cuando expresa “deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

<sup>7</sup> Conf. ob. cit. en 2 pag. 18.

el análisis sistemático de la naturaleza de la sociedad sólo apareció con la sociología”. El término cultura se hizo más popular al comienzo en Alemania (Siglo XVIII) utilizándose en la antropología por Edward Tylor. Así se puede concluir como lo hace (Chinoy) en el sentido que “la sociedad humana no puede existir sin la cultura, y la cultura sólo existe dentro de la sociedad”.<sup>8</sup>

Así las cosas, prosiguiendo, podemos decir que cultura “es el todo complejo que incluye al conocimiento las creencias, el arte, la moral, el derecho la costumbre y cualquier otra capacidad y hábito adquirido por el hombre en cuanto que es miembro de la sociedad”.<sup>9</sup>

El término cultura, en su relación con el derecho penal, la sociología y la antropología debe ser comprendido como bien lo hace (Hurtado Pozo) como un sistema de normas o pautas de comportamiento que condicionan la manera correcta como las personas deben reaccionar en una situación determinada. En este sentido —continúa el Profesor Peruano—, las “costumbres” forman parte de la cultura. Desde su nacimiento en un grupo social, el individuo comienza un proceso de adaptación al sistema cultural mediante la imitación o el aprendizaje. De esta manera asume modelos culturales, lo que determina la formación de su personalidad. El individuo tiene entonces la capacidad de comportarse de conformidad con las pautas culturales de su grupo social.<sup>10</sup>

Otro de los términos que nos interesa aclarar a los efectos del presente, es el de internalización. Internalizar, como lo enseña Zorrilla es “introducir la cultura—que es extraña al sujeto—en la subjetividad. Por lo tanto expresa —el sociólogo— la internalización es el proceso psicológico en virtud del cual se realiza la endoculturación, proceso solo posible por la interacción simbólica. Así lo que se internaliza (es decir, se hace interno o se incorpora al mundo psíquico del individuo para constituir

<sup>8</sup> Chinoy, Ely, “La Sociedad. Una introducción a la sociología”. pag. 35. Editorial Fondo de Cultura Económica. México.1987.

<sup>9</sup> Ídem ob. cit. en anterior. pag. 36-

<sup>10</sup> Hurtado Pozo, “Escuela de Salamanca, Derechos Humanos, Responsabilidad y Ciudadanía Responsable”. (artículo del prof. Hurtado Pozo, de fecha 12/06/96, obrante en Université de Fribourg, Seminaire de droit penal, Suiza.

la persona) son los aspectos esenciales de las tradiciones del grupo, o rasgos nucleares de la cultura”.

## II. Delimitación Teórica-Dogmática del tema

El tema referido en el presente trabajo, a manera de ubicación, se encuentra dentro de la teoría del delito relacionado con la culpabilidad<sup>11</sup> siendo el fundamento material de la misma “la función motivadora de la norma penal”, toda vez que”, la norma penal va dirigida a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos”.<sup>12</sup>

Así cabe aclararse en virtud del carácter interdisciplinario de la presente que para la imposición de una pena no resulta suficiente la comisión de un hecho típico y antijurídico, es decir que existen casos en los cuales quien realiza un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal.

He de coincidir con lo expresado por Becerra en cuanto a que “la primera consecuencia del reconocimiento “jurisdiccional” de la diversidad cultural es que ella pase a formar parte e los principios fundamentales que dan contenido a la política criminal del estado como base ideológica del sistema penal”.<sup>13</sup> Es necesario bregar por una política criminal que respete la diversidad cultural, más aún, en los tiempos que corren, toda vez que de esa manera se garantizará la manda constitucional del artículo 16 en lo que hace a la igualdad ante la ley.

Del mismo modo resultaría interesante a los efectos del presente de despejar una pregunta ¿resulta justa la penalización de ciertos ilícitos, sin considerar la existencia de diversidad cultural? Desde ya no se pre-

<sup>11</sup> “En el derecho penal se emplea la expresión “culpabilidad” como el conjunto de condiciones que permite declarar a alguien como culpable o responsable de un delito”. (Conf. Muñoz Conde, Francisco y García Aran Mercedes. “Derecho Penal, Parte General, pag. 390, Editorial Tirant Lo Blanch, 3era. Edición, Valencia.

<sup>12</sup> Muñoz Conde, Francisco, “Teoría General del Delito”, pag. 123, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España. 1991.

<sup>13</sup> Becerra, Nicolas “Derecho Penal y Diversidad Cultural” (La Cuestión Indígena), pag. 17, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.

tenderá agotar el tema, sí ser lo más exhaustivo posible en el abordaje del mismo.

La pregunta podría encuadrarse en la conducta de quien no motivándose en la norma penal positiva, por razones étnico-culturales no la internaliza y la infringe, siendo castigado por una legislación y un sistema de enjuiciamiento que resulta no serle propio.

Ejemplo de lo antes expuesto, sería el “ilícito” cometido por una persona integrante de una reserva o comunidad aborigen en la ciudad<sup>14</sup>, entendiéndose por esta un centro urbanizado, resultando la persona juzgada con aplicación de una ley penal que no es la propia y castigado por esta misma ley penal que en muchos de los casos no ha internalizado. A lo anterior debe agregarse otra posibilidad, que la misma conducta endilgada como delictiva y pasible de pena, en su ámbito cultural no sea considerada como delito.

Por otra parte, se aclarará que no ha de referirse en el presente a las conductas que serían mala “in se” sino, más bien a aquellas que pueden no ser internalizadas como vulnerantes del bien jurídico protegido; ejemplo de esta aseveración serían los delitos contra la propiedad y los denominados contra la integridad sexual.<sup>15</sup>

En dable expresar que los motivos que impulsaran hacia la elección del tema, fueron en esencia, la necesidad de humanización del derecho penal incluyendo para el análisis del mismo otras áreas del conocimiento como la antropología, la sociología, las que deben acudir en auxilio de

<sup>14</sup> “El hombre es un ser social, su radical sociabilidad lo ha llevado a agruparse, agrupación que supone el uso compartido de un mismo espacio, fundamentalmente a partir de su sedentización en el Neolítico. Este espacio ocupado, en tanto espacio vivido, puede llevar a que nos preguntemos cuales son las especificaciones que ha alcanzado a lo largo de la historia. Pero nuestra pregunta se referirá no tanto a un planteo genérico sino además y especialmente, a aquellas formas de habitar que damos en llamar “ciudad”, donde se condicionan, se entrecruzan y se retroalimentan todos los fenómenos inherentes a la sociabilidad humana, incidiendo múltiples factores, más allá de lo estrictamente territorial o local. La ciudad, en tanto ámbito de “fijación local” privilegiado, ha ido conformando a lo largo de la historia un papel predominante en la vida del hombre y en el desarrollo social y cultural de la humanidad”, conf. Acebo Ibañez, Enrique “Sociología de la Ciudad Occidental”, pag. 32, Editorial Claridad S A. Argentina.1993.

<sup>15</sup> Antes de la reforma del Código Penal por ley 25.087, el Título III se denominaba “Delitos contra la Honestidad”, actualmente “Delitos contra la Integridad Sexual” (Ley 25.087). (Publicación en el Boletín Oficial 14-05-99).

la interpretación de conductas que en apariencia resultarían asociales, pero que analizadas interdisciplinariamente podrían no serlo. Del mismo modo, me he planteado como necesario tener en cuenta la preexistencia étnica y la cultural de las poblaciones aborígenes de Latinoamérica y de cómo dentro de la esfera de la administración de justicia deben tratarse las situaciones de personas sujetas a proceso y que se encuentran abarcadas dentro del marco abordado en este trabajo.

En este sentido resultan importantes los aportes efectuados por el Profesor David en lo que hace al acceso a la justicia cuando expresa "...el acceso a la protección de un sistema jurídico no se otorga, efectivamente, en muchos países en desarrollo, a los sectores más desposeídos. En efecto, la falta de conocimiento de un sistema jurídico cuyos recursos están centrados primordialmente en las zonas urbanas, en detrimento de las rurales o de las más remotas, o cuyo lenguaje no es el de las mayorías étnicas o cuyo conocimiento es dificultado por altos índices de escolaridad insuficiente o de absoluto analfabetismo o cuyo procedimiento costoso lo pone fuera del alcance de mayorías de población sin recursos, determina que una gran parte de la población en países en desarrollo viva al margen de la protección jurídica..."<sup>16</sup>

Por último considero que resultaría necesario la adaptación de ciertas normas a las realidades de los integrantes de estados pluriculturales como el nuestro y bregar por que los estados democráticos sean respetuosos de la diversidad cultural existente en cada uno de ellos.

### **III. Marco Normativo**

Las nuevas disposiciones constitucionales, respecto del tema, no solamente las nacionales, han producido de acuerdo a la investigación efectuada, una modificación favorable en favor del reconocimiento de derechos de las comunidades indígenas merecidos desde antaño.

<sup>16</sup> David, Pedro.R., "La Justicia y las Instituciones Jurídicas en el Desarrollo de América Latina desde una perspectiva Trialista". (Segundo Congreso Triversitario), Ed. Leuka, pag. 9,1998, Buenos Aires.

El nuevo artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional trata exclusivamente el tema de pueblos indígenas manifestando y poniendo de resalto un de reconocimiento de sus derechos, que se había hecho esperar en el tiempo.

La norma constitucional en lo esencial para la presente expresa: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a la educación bilingüe e intercultural...”.

A los fines de la presente, caben destacarse los antecedentes de leyes provinciales que existen sobre el respeto a los derechos indígenas es así que pueden mencionarse: la ley 426 de la Provincia de Formosa, la ley 6373 perteneciente a la Provincia de Salta, ley 3258 de la Provincia del Chaco, en el mismo sentido Misiones, la ley 2287 de la Provincia de Río Negro<sup>17</sup>, la Provincia del Chubut tanto en su normativa específica como en su Carta Magna en sus leyes y por último la ley 11078 de la Provincia de Santa Fe.

Antes de entrar analizar brevemente el movimiento renovador constitucional operado en algunas provincias, es necesario hacer notar que en el plano nacional, han abierto camino las leyes 23.302 sobre “Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes” la que fue sancionada en el año 1985, siendo reglamentada en 1989, cuyos objetivos centrales se encuentran expresamente dados cuando expresa “declarar de interés nacional la atención y apoyo de los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socio-económico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades... la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza...”<sup>18</sup>, y también el Convenio Iro. 169 de la OIT, “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. de 1989, ratificado por ley 24.071 del año 1992.

<sup>17</sup> Altabe, Ricardo, Braunstein, José y González Jorge, “Derechos Indígenas en la Argentina” Reflexiones sobre conceptos y lineamientos generales contenidos en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional., El Derecho, T.164, pags.1193 y ssgts.

<sup>18</sup> Gard, Juan R, “Nuestro hermano indio”, Rev. “El Arca”, nro. 7, nro. 32,1998.

Como vemos, la Constitución Nacional venía precedida de una serie de antecedentes legislativos de mucha valía y que sin duda dieron sustento a la norma de la Carta Magna.

Así es que, sin intentar abarcar todas, las Provincias fueron volcando a sus Constituciones el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de las poblaciones indígenas y así lo han dejado plasmado la Provincia del Chubut en su artículo 34 cuando expresa en lo esencial “La provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural”, a más ello en cuatro puntos hace un reconocimiento de derechos específicos a los pueblos indígenas del territorio provincial.

Como antecedentes de la manda constitucional chubutense sucintamente podríamos citar la ley 3247 que crea la Comisión Provincial de identificación y adjudicación de tierras a las Comunidades Aborígenes, a más de otra leyes que hacen al funcionamiento de la mencionada Comisión y otras que hacen al reconocimiento de la Comunidades aborígenes de la región. Del mismo modo resulta relevante señalar la sanción de tres leyes la primera (ley 3623) que hace a la adhesión de la Provincia a la Ley Nacional 23.302, la ley 3667 modificatoria del artículo 1 de la ley provincial de mención y la ley 4260 que aprueba el acta complementaria del Plan Social Educativo sobre educación bilingüe para las Comunidades Aborígenes.

La Provincia de Buenos Aires, en su artículo 36 inc. 9, “De los Indígenas”, expresa: “La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan”.

Así también, de manera más general la Constitución Pampeana manifiesta en su artículo 19 que “El Estado provincial y la comunidad promoverán todas las manifestaciones culturales y garantizaran la identidad y pluralidad cultural”. En el mismo sentido la Constitución de la

Provincia de Santiago del Estero, en su art. 82 expresa que “La legislación protegerá la identidad y pluralidad cultural...”.

En el mismo sentido, la Constitución del Chaco efectúa en su art. 37 un reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural, también efectúa un reconocimiento de la personería jurídica a sus comunidades y organizaciones; así también “promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles indivisibles e intransferibles a terceros”.

“El Estado les asegurará:

- a) la educación bilingüe e intercultural.
- b) La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable.
- c) Su elevación socio-económica con planes adecuados.
- d) La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas”.

En el ámbito del procedimiento encontramos en proyecto, normativas novedosas como la presentada por el Diputado José Cafferata Nores, en “Bases uniformes para la procuración y administración de justicia penal en Argentina” (Proy. D-158/1-4-98), en donde en su Título VI trata el tema “Diversidad Cultural”, art. 86, que expresa: “Cuando el Juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por referirse a hechos acaecidos dentro de un grupo social con normas culturales propias o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor profundidad sus patrones de comportamiento referenciales, el tribunal ordenará una pericia especial o dividirá el juicio conforme a lo previsto en el art. 63, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba”.

En el plano del ordenamiento jurídico extranjero podemos citar como constituciones que reconocen “el derecho de las etnias a solucionar sus conflictos conforme a su derecho consuetudinario y la necesidad de generar mecanismos de reconocimiento de esas soluciones...”<sup>19</sup>, las Cartas Magnas que pueden citarse, que son la Colombiana, la del Perú y de la República de Bolivia. Del mismo modo, en el ámbito procesal penal extranjero resulta también novedoso y alentador la norma del art. 339 del Código de Procedimiento Penal de Costa Rica.<sup>20</sup>

Así cabe decirse, que históricamente como bien lo afirma García Vitor, “la diversidad cultural de Latinoamérica ha recibido tratamiento dispar por la legislación desde la que se ha construido sin consideración alguna a su respecto, hasta la que, menospreciándolas, reprime prácticas como el vudú-Haití— por estimarla supersticiosa; o constitucionalmente prohíbe “los cultos contrarios a la moral cristiana” (Colombia)”. Del mismo modo expresa el Profesor citado”, El Código del Perú de 1924—vigente hasta 1991— (arts.44 y 45) dividía a los peruanos en “hombres civilizados” e “indígenas semicivilizados” (asimilados a los que están degradados por la servidumbre y el alcoholismo) y “salvajes”. El Código penal de Bolivia de 1973 (arts.17 y 18) declara inimputable al “indio selvático” y “semi-inimputable al “inadaptado cultural”. El Código Penal de Colombia (art.96, califica al indígena como inimputable por inmadurez psicológica”.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Binder, Alberto M, “Diez tesis sobre la reforma de la justicia penal en América Latina”. En Rev. Contribuciones, nro. 3/96, pag. 13, Editada por Fundación Konrad Adenauer-Stiftung A.C. CIEDLA, julio-setiembre, 1996.

<sup>20</sup> González Alvarez Daniel, y otros autores, “Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal”, pag. 670, Editado por Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y Asociación de Ciencias penales de Costa Rica, Noviembre-1996.

Cód. Proc. Penal Costa Rica: art. 339: Diversidad Cultural.

“Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar un peritaje especial, dividir el juicio en dos fases y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba”.

<sup>21</sup> García Vitor, Enrique. “Diversidad Cultural y Derecho Penal”. (Aspectos Ciminológicos, Políticos-Criminales y Dogmáticos.), pag. 16/17, Colección Jurídica y Social, Secretaría de Pos-

Por último, en el derecho sustantivo argentino, el tema del error es tratado por el art. 34 inc. 1º del Código Penal Argentino.<sup>22</sup> En la doctrina, el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni ha dado una salida válida de los casos planteados como tema de este trabajo, por intermedio del llamado “error de comprensión culturalmente condicionado”<sup>23</sup>, al que me referiré más específicamente a los fines metodológicos en el siguiente título.<sup>24</sup>

### *Posibles alternativas de solución*

Así cabe comenzar este punto, coincidiendo con García Vitor, quien, citando a Baratta, expresa que “en un sistema penal de un Estado democrático, que acoja los principios garantizadores mínimos del Derecho Penal liberal, es indudable que se impone el respeto a las autonomías culturales, que se traduce en la imposibilidad de criminalizar conductas aceptadas socialmente en culturas minoritarias”.<sup>25</sup>

En el marco de la apertura y el respeto de los nuevos derechos emergentes de la Constitución, debe operarse como necesario un cambio o al menos, un reavivado enfoque en lo que hace al estudio del tema planteado.

A más de las soluciones o alternativas de solución y tratamiento que puedan brindarse desde el ámbito de la Política Criminal de los Estados, también deben buscarse salidas al problema planteado, desde el ámbito dogmático, a fin de establecer en que casos y cuando la norma penal obligatoria puede excepcionarse.

---

grado y Servicios a Terceros, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Nro.36.

<sup>22</sup> Artículo 34, Código Penal Argentino: “No son punibles:

<sup>1</sup> El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”.

<sup>23</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl”, Tratado de Derecho Penal”, Parte General, Ed. EDIAR, 1982, Argentina.

<sup>24</sup> Conf. Basílico, Ricardo Angel, “La Comprensión de la Norma” (Una visión desde el derecho penal en un Estado pluricultural), obra, dirigida por el Profesor Carlos Enrique Berbeglia, “Propuestas para una Antropología Argentina”, Editorial Biblos, Argentina, 1999.

<sup>25</sup> García Vitor, Enrique”. Diversidad Cultural y Derecho Penal”, pag, 13, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina.

A los efectos de dejar esbozadas en la presente investigación, todas las opiniones que abordan el tema e intentan dar solución a la cuestión, es dable considerar lo expresado por el Profesor García Vitor —ya citado en el presente— quien considera que la solución podría encontrarse a través de la justificación.

Destaca el prestigioso jurista que, la manda constitucional del artículo 75 inc.17 “aporta a la discusión, en el ámbito nacional, un importante elemento que nos permitiría solucionar el problema de la diversidad—cuando se sustenta en las culturas abarcadas—, construyendo una causa de justificación, marginada de un solo asentamiento en la actuación por conciencia. Es indudable —opina García Vitor— que en la disyuntiva de cumplir con un deber que surge de la propia cultura y otro impuesto por una norma de la cultura hegemónica, si se opta por el primero, el actuar que incumple el segundo, estará justificado”.<sup>26</sup>

Así en nuestro país como dijera precedentemente, ha sido abordada la cuestión partiendo de la base que existe “un conjunto de casos en los cuales la imposibilidad de comprender el ilícito (conducta típica y anti-jurídica) se vincula ya al contexto cultural en el cual se desenvuelve el sujeto y, ello, se distingue de los clásicos casos de error de prohibición como elemento que niega el conocimiento potencial del injusto (error de prohibición sobre la norma prohibitiva, error de prohibición sobre la norma permisiva y error sobre los supuestos objetivos de la causa de justificación)”.<sup>27</sup>

El profesor Zaffaroni, al abordar el tema<sup>28</sup>, detalla las implicancias del error de comprensión equiparándolo a la conciencia errada, la que “determinará siempre un mayor esfuerzo para la comprensión, determinará pues, —dice el autor citado— en todos los casos, una menor culpabilidad. En la misma línea de pensamiento aclara que los términos utilizados (error de comprensión y conciencia errada) resultan ser sinónimos, y haciendo previamente la aclaración que “la autoría por conciencia

<sup>26</sup> Ídem, ob. cit, pag. 24.

<sup>27</sup> Becerra, Nicolás, “Derecho Penal y Diversidad Cultural”, La cuestión indígena, pag. 28, Ed. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.

<sup>28</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal”. Parte General, pag. 199 y sgtss., Ed. Ediar, 1982, Argentina.

siempre opera como una disminución de la culpabilidad” llega a la pregunta que nos interesa también en el presente trabajo, ¿no hay ningún caso en que tenga el efecto de excluir la culpabilidad?<sup>29</sup> El interrogante deberá responderse midiendo la magnitud del esfuerzo que debe hacer el autor del injusto, y de allí la exigibilidad o inexigibilidad jurídica de comprender su conducta, en este último caso nos encontraríamos en un caso de error invencible de prohibición.<sup>30</sup>

Así entonces cuando una persona sabe de la existencia de una norma que prohíbe determinado accionar, pero no puede internalizar la norma prohibitiva no resultaría justo, en un estado pluricultural constitucionalmente reconocido, reprocharle el injusto a su autor y penarlo por ello.

Una adecuada interpretación del principio de legalidad (garantía básica de todo sistema democrático) exige que al momento de definir una conducta como tipificada en la ley penal el juzgador considere no sólo los elementos escritos, sino también los no escritos que hacen al ámbito cultural del sujeto a quien la norma es aplicable.

Por otro lado, no se debe olvidar que las nuevas normativas constitucionales latinoamericanas, llevan necesariamente a la modificación de las leyes penales que deben adecuarse a ellas realizando un viraje hacia la aceptación de la diversidad cultural, a la contemplación de ciertas conductas que en este nuevo orden no deberían ser abarcadas por el sistema punitivo estatal.

Así entonces y a manera de ejemplo quien se ha criado desde muy pequeño dentro de una comunidad indígena, con pautas culturales propias y bien arraigadas y que por ejemplo despliega determinado accionar (ej: inhumaciones conforme a su ritual, pero en violación de las leyes penales vigentes)<sup>31</sup>, puede tener la posibilidad cierta de conocer esa normativa y saber que las inhumaciones en esas condiciones pueden producir enfermedades peligrosas, pudiendo quedar abarcado su accionar dentro del tipo penal del art. 203. El caso que aquí planteamos y que tan bien vislumbrara oportunamente el Profesor Zaffaroni, es el

<sup>29</sup> Ídem, ob. cit. Anterior, pag. 200.

<sup>30</sup> Conf. ob. cit. anterior.

<sup>31</sup> Conf. ejemplo dado en ob. cit. anterior, pag. 200.

de quien imbuido de sus propias pautas culturales no puede internalizar la antijuridicidad de su conducta, por la importancia que reviste para el sujeto el ritual funerario, pareciéndole el riesgo para el bien jurídico protegido (en este caso la salud pública) insignificante o escaso en comparación con sus propios valores, no pudiéndosele exigir que comprenda su accionar de otra forma.<sup>32</sup>

Resultaría muy satisfactorio el poder hallar un marco normativo-penal, respetuoso de la diversidad cultural que contemple la conclusión de Becerra en cuanto a que “aunque el miembro de una comunidad indígena conozca el carácter antijurídico de su conducta en el marco de un entorno cultural que no lo contiene, él tiene el derecho de responder a la valoración de esa conducta desde su propio contexto sociocultural”.<sup>33</sup>

El estudio del tema abordado, que sin duda no pretende ser agotado en la presente investigación, tiende a buscar una solución jurídica adecuada mediante la utilización de la interdisciplina, que lleve a entender acabadamente la problemática, considerando que mediante el encuadre del error de comprensión culturalmente condicionado respecto de ciertas conductas, no consideraríamos a miembros de las comunidades indígenas como inimputables o que se hallan en “estado peligroso”<sup>34</sup>, como en ciertas legislaciones se pretende toda vez que con ello se desprendería a las culturas indígenas por inferiores, negando su propia cultura dando una estocada artera a la dignidad humana, lo que afectaría seriamente el derecho a la igualdad que tanto debemos proteger.

Es necesario destacar que coincido con la doctrina que encuentra la solución a la cuestión de la diversidad cultural dentro del ámbito de las causas de inculpabilidad y de exclusión de culpabilidad.

El profesor Zaffaroni mantiene que en el supuesto de error culturalmente condicionado “al autor del injusto no le es exigible la comprensión de la antijuridicidad que conoce debido a que ha internalizado otras pautas en forma tal que el derecho se ve impedido de efectuar el

<sup>32</sup> Conf. ob. cit. anterior.

<sup>33</sup> Becerra, Nicolás, “Derecho Penal y Diversidad Cultural”, La Cuestión Indígena, pag. 29, Ediciones Ciudad Argentina, 1997.

<sup>34</sup> Conf. ob. cit. En cit. 12, pag. 202.

reproche. La comprensión de la antijuridicidad... supone conocimiento e internalización o introyección de la norma y, cuando mayor sea el esfuerzo que deba hacer el sujeto para internalizar, tanto menor será el reproche que a su respecto se puede efectuar”.<sup>35</sup> En el mismo sentido se pronuncia el catedrático español Francisco Muñoz Conde cuando aborda el tema de la culpabilidad y más específicamente el conocimiento de la antijuridicidad.<sup>36</sup>

Es necesario decir también que si bien hay cierta relación entre la diversidad cultural y las conciencias disidentes, la solución en cada caso difiere toda vez que al autor de un hecho por conciencia u objeción de conciencia, sólo se le podrá excluir de la punibilidad cuando así o disponga expresamente la ley. Así, Zaffaroni, cercano al pensamiento de García Vitor expresa que “una cosa es la imposibilidad de comprensión derivada de la pertenencia a una cultura indígena y otra la no comprensión que se funda en la pertenencia a una “secta diabólica” para burgueses ociosos o a un grupo político de fanáticos racistas”.<sup>37</sup>

Por último he de coincidir con García Vitor en sus importantes aportes sobre el tema investigado, en cuanto que si al presunto autor de un determinado hecho —de los referenciados precedentemente— en virtud de sus pautas culturales y sociales, no se le puede exigir el conocimiento de la antijuridicidad por una creencia equivocada de que el hecho no está prohibido, porque no conoce la norma jurídica o la conoce mal—, no se le puede reprochar la misma. De esta manera se rompe con la ficción tantas veces sustentada en cuanto a que la “ley se reputa conocida por todos”. Con la solución que se pretende para estos casos se da una solución jurídicamente adecuada. Ello es así toda vez que la exclusión del reproche

<sup>35</sup> ob. cit. en cita 11, pag. 28, conf. Zaffaroni Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, T. IV, pag. 191, Ed. Ediar, 1982.

<sup>36</sup> Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes, “Derecho Penal”, Parte General, pag. 428, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1998. “Sólo en la medida en que se de la internalización de los mandatos normativos y el proceso de socialización no se encuentre alterado (analfabetismo, subcultura, etc.) podrá plantearse el tema del conocimiento de la antijuridicidad. En una sociedad en la que coexisten distintos sistemas de valores hay que admitir que haya individuos que, aun pudiendo, teóricamente, conocer la ilicitud de su hacer, no se planteen siquiera este problema cuando ese hacer es normal en el grupo social concreto al que pertenecen”.

<sup>37</sup> Ob. cit. en nota 11, citando a Zaffaroni, ob. cit. en nota anterior, pag. 205.

emerge el principio que “no hay pena sin culpa”, significando que si no se ha tenido conocimiento de que el actuar es contrario a la norma, no pudiendo motivarse en ella rige el principio de libertad consagrado en el artículo 19 de la Carta Magna Nacional. Resulta materia probatoria la acreditación de la invencibilidad del error en relación a la limitación cultural.<sup>38</sup>

Así las cosas a efectos de la adecuación de la normativa penal vigente en nuestra Nación, debe considerarse insoslayablemente el derecho consuetudinario, las normas indígenas y encontrar entre uno y otro sistema de normas un delicado equilibrio que haga a las diferencias existentes conciliables, todo ello si realmente deseamos y queremos un efectivo respeto a la Constitución y los derechos humanos.

Este cambio debe ir acompañado sin duda por el mejoramiento de la Administración de Justicia, en todo lo que hace al respeto de los derechos y la dignidad del hombre. El Estado representado en este caso por quienes deben hacer cumplir la ley debe valorar la interrelación de culturas.

El abordaje de nuevos temas como se intenta con el aquí planteado, con el fin de tender a un mejoramiento de la convivencia humana dentro de los Estados, debe ir acompañado, como dijera, por una nueva visión de instituciones como el Poder Judicial, a quien le cabe la responsabilidad central como pilar de todo estado de derecho del mantenimiento de la convivencia pacífica entre los ciudadanos, más aún si pensamos en países latinoamericanos, como los nuestros que vienen de de procesos de guerra interna como Guatemala en los que sin duda hace falta la aceptación incondicional de la existencia de un Estado Pluricultural.<sup>39</sup>

Es relevante y necesario en los momentos actuales dar señales claras, a traves de estos temas, tendientes al mejoramiento de las normas y las instituciones en favor de quienes deben utilizarlas dentro del estado democrático aceptando el pluralismo legal, que supone al Juez, no como

<sup>38</sup> Conf. García Vitor Enrique, ob. cit. en nota 11 y ssgts., pag. 31.

<sup>39</sup> Yrigoyen Fajardo Raquel, Sistema Nacional de Justicia, “Una Propuesta de articulación de los Acuerdos de Paz de Guatemala”, pag. 1 (art. sis-jus wpd/June 13,1997).

figura estelar del sistema judicial sino como eslabón de una red social que ayude pacíficamente a la convivencia y a la resolución de los conflictos que se presenten, haciendo respetar y respetando pautas culturales preexistentes.

En este sentido resultan ilustrativa la opinión de Schütz, cuando muy claramente expresa “el mundo al que se refiere el conocimiento cotidiano es de entrada un mundo intersubjetivo y cultural, porque no es solamente el mío, sino también de otros hombre, entre ellos los que me han precedido, y está constituido por significados que se han sedimentado en la historia de las sociedades humanas”.<sup>40</sup>

La modernización y actualización del Sistema de Justicia que se pretende en el segundo objetivo planteado se basa en que:

- a) El órgano judicial, sea cada más accesible, garantista y respetuoso de la diversidad cultural y si se quiere lingüística de un estado.
- b) Se tenga un mayor conocimiento por parte los operadores del sistema penal del derecho consuetudinario, valorando también el trabajo multisectorial e interdisciplinario.
- c) Búsqueda de sistemas eficientes y alternativos de resolución de conflictos, valorizando las instituciones de cada comunidad que tienen contacto directo con la problemática de cada región.

Para alcanzar el mejoramiento de las normas y lógicamente del sistema de administración judicial, debemos partir de datos de la realidad latinoamericana y regional (que se acompañan en anexo), por caso reconociendo que aún existe una distancia social y cultural entre los operadores del sistema de Justicia y la población, lo que sin duda trae aparejado una discordancia entre la efectiva realidad circundante y el servicio de justicia, que aparece muchas veces como alejado de la misma. A manera de ejemplo, para no cansar al lector, en Guatemala, más precisamente en departamentos como Totonicapán, la población indígena asciende al 95%. En el segundo departamento más poblado del país, Quetzaltenango, la población indígena cubre casi dos tercios del total, de

<sup>40</sup> Corcuff Philippe, “Las nuevas sociologías”, pag. 54. (citando a Schütz), Editorial Alianza, Madrid, 1998.

su parte el personal judicial que habla algún idioma maya en la región resulta ser apenas llega al 14% y los que lo escriben al 3,6%.<sup>41</sup>

No puedo más que compartir la novena tesis presentada por Binder<sup>42</sup>, que tiende sin duda al mejoramiento integral de la justicia en América Latina en cuanto expresa que: “el proceso penal debe ser permeable a la diversidad cultural. Ello significa tanto un tratamiento específico de las diferentes etnias, en especial las aborígenes, como el establecimiento de estructuras procesales más sensibles a las búsquedas valorativas, extendiendo el principio de contradicción hacia esas esferas...”.

Por último, son claves las expresiones de Frederik De Klerk cuando nos dice “a medida que el tiempo pasa, comunidades cada vez más diferentes cultural y religiosamente, deberán vivir juntas en armonía. Unos pocos principios simples pueden ayudarlas a lograrlo”. Entre los principios que señala el Premio Nóbel de la Paz he de rescatar el que nos dice: “los intereses culturales, económicos, religiosos y de seguridad de cualquier comunidad deberían salvaguardarse. Ello debe hacerse sin introducirse nuevas formas de discriminación”.<sup>43</sup>

#### IV. Conclusiones

He de concluir, intentando dar respuesta a los interrogantes planteados diciendo que:

- a) El sistema de enjuiciamiento penal y la propia pena como forma de reacción del estado, no resulta el modo más adecuado para enfrentarse a los conflictos sociales cotidianos y menos aún cuando nos hallamos frente a casos donde se encuentra presente la diversidad cultural.
- b) Teniendo como base que el condicionamiento cultural puede tener una solución por intermedio del error de comprensión culturalmente

<sup>41</sup> Datos del Instituto Nacional de Estadísticas, Guatemala, 1996, (Sistema Nacional de Justicia), 13 de junio 1997.

<sup>42</sup> Binder Alberto M”, Diez tesis sobre la reforma de la justicia penal en América Latina”. pag. 12/13, Rev. Contribuciones. 3/96, Ed. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. CIEDLA., Julio-setiembre 1996.

<sup>43</sup> DeKlerk Frederik, “Construyendo Sociedades Multiculturales”, (“Derechos Humanos en el Siglo XXI”), Ediciones UNESCO, Icaria, Editorial Barcelona, 1998.

condicionado, la norma que lo recepte debe ser clara, aceptando de la misma manera, la existencia de diversidad cultural siendo respetuosa de la misma, entendiéndose en esos casos (error de comprensión por condicionamiento cultural) la existencia de una eximente completa.<sup>44</sup>

- c) Se debe ser respetuoso del derecho consuetudinario y sistema punitivo que cada grupo social culturalmente delimitado posee, en tanto y en cuanto no se vulneren bienes jurídicos y derechos fundamentales (vida, integridad física, orden público).
- d) El Sistema de Enjuiciamiento Penal y el Derecho Penal deben ser respetuosos del ser humano, no solo como individuo sino como integrante de una comunidad.
- e) Los Estados pluriculturales, como el nuestro, deben establecer las políticas adecuadas a fin superar las inequidades socio-económicas, étnicas y legislativas que impidan el acceso pleno a la justicia, más aún cuando de sectores vulnerables y minoritarios se trate.

## Bibliografía

- ALTABE RICARDO, BRAUNSTEIN Y GONZALEZ. A. JORGE, “Derechos Indígenas en la Argentina”. Rev. El Derecho.T. 164. pag. 1193/1208.
- BACIGALUPO, ENRIQUE. “Derecho Penal, parte general”. Ed. Hammurabi. Segunda Edición. 1987.
- BASILICO, RICARDO A. “Norma y Error en el Derecho Penal”. Editorial Mediterranea. 2005.
- BECERRA, NICOLAS. “Derecho Penal y Diversidad Cultural”. La cuestión indígena. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1997.

<sup>44</sup> García Vitor, Enrique, Ob. cit. en nota 11, da cuenta del nuevo Código Penal Peruano, como ejemplo diciendo: (pag. 32) “...inspirado político-criminalmente en la aceptación de la diversidad cultural y más allá del acierto de la fórmula consagrada en orden a la amplitud, recepta en su artículo 15 al error de comprensión cultural como eximente completa en caso de no comprender el carácter delictuoso de su acto o de determinarse de acuerdo a esa comprensión. Igualmente consagra la atenuación de la pena cuando la posibilidad de comprensión se halle solamente disminuida”.

También aborda el tema muy seriamente el Profesor José Hurtado Pozo en “Impunidad de Personas con Patrones Culturales Distintos”.

- BERGER, PETER/LUKMAN, THOMAS. "La Construcción Social de la Realidad. Editorial Amorrortu. 1998.
- BINDER ALBERTO. M., "Justicia Penal y Estado de Derecho". Ed. AD-HOC. Buenos Aires.1993.
- BIDART CAMPOS, GERMAN. "Teoría General de los derechos Humanos". Ed. Astrea. Buenos Aires. 1991.
- BUONPADRE, JORGE E. "Tratado de Derecho Penal", Editorial Astrea, 2010.
- BUSTOS RAMIREZ, JUAN. "Manual de Derecho Penal", Ed. ARIEL, Barcelona. Tercera Edición 1989.
- CASSIRER, ERNEST. "Antropología Filosófica", Ed. Fondo de Cultura Económica. Mexico. Tercera reimpresión. 1992.
- CORCUFF, PHILIPPE. "Las nuevas sociologías". Alianza Editorial. Madrid 1998.
- CUCHE, DENYS". "La noción de Cultura en las Ciencias Sociales". Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires. 1999.
- DEL ACEBO IBAÑEZ, ENRIQUE. "Sociología de la Ciudad Occidental" (Un Análisis Histórico del Arraigo). Editorial Claridad S.A. Argentina.1993.
- GARCÍA VITOR, ENRIQUE. "Diversidad Cultural y Derecho Penal". Aspectos Criminológicos Políticos-Criminales y Dogmáticos. Colección Jurídica y social. Nro.36. Universidad Nacional del Litoral.
- FERNANDEZ, GONZALO D. "Ensayos sobre Culpabilidad" Nro. 32. Colección Jurídica y Social. Universidad Nacional del Litoral.1994.
- FERRAJOLI, LUIGI. "Derecho y Razón". Ed. Trotta. Segunda Edición.1997.
- GARCIA-PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. Criminología. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. 1996.
- GIRARD, RENÉ. "La violencia y lo sagrado". Ed. Anagrama. Barcelona. Segunda edición.1995.
- GEERTZ, CLIFFORD. "Interpretación de las Culturas", Ed. Gedisa. Barcelona. 1990.

- GOFFMAN, ERVIN. "La Presentación de la Persona en la Vida Cotidiana". Editorial Amorrortu. Buenos Aires. 1971.
- HARRIS, MARVIN. "Introducción a la Antropología General". Alianza, Madrid. 1985.
- HENDLER, EDMUNDO. S. "Las Raíces Arcaicas del Derecho Penal". Universidad Andina Simón Bolívar. Subsele Ecuador. Corporación Editora Nacional. Quito. 1995.
- KALINSKY, BEATRIZ. Arrúe, Wille "Se Ha Cometido un Delito" (Cultura y Procesos de Conocimiento en el Ámbito Jurídico Penal). Editorial AD-Hoc. Buenos Aires. 1998.
- KUHN, THOMAS. "La Estructura de las Revoluciones Científicas" Editorial Fondo de Cultura Económica. Mexico. 1971.
- MERTON, ROBERT. "Teorías y Estructuras Sociales. Editorial Fondo de Cultura Económica. Mexico. 1965.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. García Aran Mercedes. "Derecho Penal" (Parte General) Tercera Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1998.
- PÉREZ RUIZ, CARLOS. "La Construcción Social del Derecho. Editorial. Universidad de Sevilla. 1996.
- PUJADAS, JOAN JOSEP. "Etnicidad. Identidad Cultural de los Pueblos". Ed. Eudema Antropología Horizontes. España. 1993.
- RIECHMANN, JORGE. FERNÁNDEZ BUEY, FRANCISCO. "Redes que dan Libertad". Ed. Paidós. 1995. Barcelona.
- SCIMÉ, FRANCISCO SALVADOR. "Criminología" (Causas y Cosas del Delito). Editorial Ediciones Jurídicas. Buenos Aires. 1999.
- SORIANO, RAMÓN. "Sociología del Derecho". Editorial Ariel. Barcelona. 1997.
- TRAVIESO, JUAN ANTONIO. "Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina". Editorial Eudeba. 1996.
- VANDER ZANDEN. Manual de Psicología Social, Ed. Paidós. 1996.
- VANOSSI, JORGE REINALDO A. "El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social". EUDEBA. Buenos Aires. 1981.

- WATZLAWICK, PAUL. "La realidad inventada. Como sabemos lo que creemos saber". Editorial Gedisa. Barcelona. 1990.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Ed. Ediar. Buenos Aires. Argentina.1982. Actualización 2004.
- . "Criminología" (Aproximación desde un margen). Ed. Temis.1993. Bogotá. Colombia.
- ZORRILLA, RUBEN H. "Principios y Leyes de la Sociología". Editorial Emece. Buenos Aires.1992.